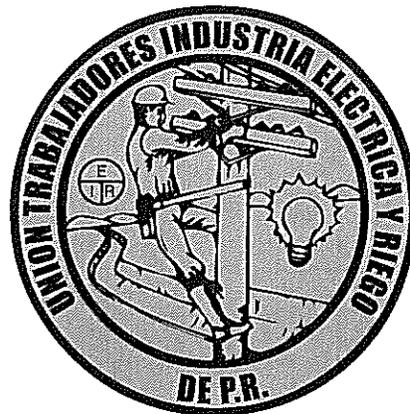


PRENSA

CONVENIO COLECTIVO

entre la
**Autoridad de Energía Eléctrica
y la Unión de Trabajadores
de la Industria Eléctrica
y Riego de Puerto Rico
(UTIER)**



24 de agosto de 2008 hasta el 24 de agosto de 2012

PRENSA
 - Campesino
 - 7/18/18-2.

Sección 9. Las partes acuerdan, además, que aquellos cargos de prácticas de trabajo radicados ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico donde alegado la invasión de la unidad apropiada y donde no sea necesario la clarificación de puestos de la referida unidad apropiada, la UTIER solicitará a la Junta referir tales cargos de práctica ilícita al foro arbitral.

Sección 10. Las partes reconocen expresamente, conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso CC-2004-0668 que en aquellas controversias sobre unidad apropiada en las cuales no sea necesario la clarificación de puestos de la misma, serán de la jurisdicción y competencia del foro arbitral mediante el procedimiento contemplado en el Artículo XXXIX, Sección 12 del Convenio Colectivo.

Sección 11. Como regla general en la interpretación y aplicación de este Artículo, quedará excluido del concepto de "Mejoras Extraordinarias" aquellas labores de emergencia que sean inherentes a los servicios prestados por la Autoridad. Las partes reconocen que puede haber excepciones a esta Regla General. De surgir las mismas, éstas serán notificadas y discutidas de conformidad con las disposiciones del convenio colectivo. En aquellos casos en los cuales la Autoridad notifique una labor de emergencia como una "mejora extraordinaria" o **asignara las labores calificadas por la Autoridad como mejoras extraordinarias o personal de otra unidad apropiada o a personal externo a la Autoridad y las mismas fueran adjudicadas de acuerdo a lo dispuesto en las secciones anteriores como labores que corresponden a la unidad apropiada UTIER**, la Autoridad vendrá obligada al pago de la penalidad dispuesta en el Artículo IV, Sección 3, de este Convenio Colectivo.

ARTÍCULO IV - SUBCONTRATACIÓN

Sección 1. Durante la vigencia de este convenio, la Autoridad no podrá subcontratar labores o tareas de operación y conservación de la Unidad Apropiada, según ésta se define en el Artículo III de este convenio, excepto:

- A. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiera.
- B. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la intervención de personal diestro que no esté disponible en la unidad apropiada, en el registro de temporeros elegibles o en el registro de candidatos elegibles de la Oficina de Personal.
- C. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la adquisición de facilidades no disponibles que no se justifica la Autoridad adquiera.

- D. Cuando esté en peligro inminente la continuidad del servicio eléctrico o cuando se encuentre interrumpido el mismo y no sea posible realizar las labores o tareas necesarias con personal disponible en la unidad apropiada, en el registro de temporeros elegibles, en el registro de candidatos elegibles de la Oficina de Personal, o con trabajadores de emergencia.
- E. **Labores de mantenimiento y reparación de los vehículos automotrices conforme a lo dispuesto en la Sección 3 de este artículo.**

Sección 2. En los casos dispuestos en los apartados (A), (B) y (C) y (E) de la anterior Sección, la Autoridad notificará al Presidente del Capítulo afectado inmediatamente a los fines de reunirse para determinar si existen las circunstancias que justifican la subcontratación; disponiéndose que, cuando sea posible, la Autoridad notificará con no menos de treinta (30) días de antelación a la supuesta subcontratación. Dicha notificación indicará el equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiera, el personal diestro que se requiere y el fundamento para determinar que es una tarea ocasional o las facilidades no disponibles necesarias para llevar a cabo las tareas. En el caso dispuesto en el apartado (D) cuando no sea posible notificar previamente a la Unión sobre subcontratación, la Autoridad deberá hacerlo a la primera oportunidad y nunca más tarde de veinticuatro (24) horas de haber subcontratado.

Sección 3. **Las labores de mantenimiento y reparación de los vehículos automotrices propiedad de la Autoridad corresponden a los empleados de la Unidad Apropiada UTIER que laboran en los Talleres de Mecánica Automotriz de la Autoridad. Dichas labores son necesarias para garantizar los servicios de la Autoridad, por lo que resulta indispensable contar con personal suficiente y adiestrado en los últimos avances de la tecnología, así como tenerles disponibles las herramientas, equipo, piezas y facilidades necesarias para llevar a cabo eficientemente dichas labores.**

- A. **A los fines de llevar a cabo las labores de mantenimiento y reparación de dichos vehículos automotrices, la Autoridad:**
1. **Mantendrá los Talleres de Mecánica Automotriz existentes y de considerarlo necesario creará talleres adicionales.**
 2. **En el término de (45) días contados desde la firma del Convenio Colectivo, la Autoridad publicará las plazas vacantes que sean necesarias para la operación adecuada en tales talleres.**
 3. **Toda plaza correspondiente a empleados que laboren en los Talleres de Mecánica Automotriz de la Autoridad y que en lo sucesivo quede vacante estará sujeta a lo dispuesto en el pasado inciso A-2 de esta Sección.**

4. La Autoridad adiestrará de manera continua a los empleados unionados de los Talleres de Mecánica Automotriz y mantendrá disponibles las herramientas, piezas, equipo y facilidades que sean necesarias para realizar su labor. Los adiestramientos ofrecidos por la Autoridad a los Técnicos Automotrices serán libre de costo para el empleado. En aquellos casos donde la Autoridad determine que es necesario un adiestramiento que no pueda ser ofrecido por la Agencia se enviará al empleado a tomar el mismo libre de costo.
 5. La Autoridad acuerda pagar a los empleados que ocupan plazas de Técnicos Automotrices hasta un máximo de \$400.00 dólares para el pago de los cursos necesarios de Educación Continua requeridos para la renovación de licencia de Técnico Automotriz y/o colegiación anual sujeto a las siguientes disposiciones:
 1. Una solicitud escrita al Director de Servicios Administrativos.
 2. La aportación de \$400.00 será reembolsada por la Autoridad dentro de los treinta (30) días siguientes de someter la acreditación de la matrícula. Esta cantidad podrá ser utilizada para el pago de los cursos requeridos para la renovación de licencias y/o el pago de la colegiación.
 3. El empleado que finalice el curso deberá acreditar los créditos obtenidos. Si el empleado no lo aprueba deberá rembolsar a la Autoridad el dinero pagado por la Autoridad.
 4. De renunciar el empleado a su empleo en los cinco (5) años siguientes al disfrute de este beneficio, rembolsará el pago hecho por la Autoridad en los cinco (5) años previos.
- B. En todos los casos en que la Autoridad se proponga subcontratar las labores correspondientes a la Unidad Apropiada, deberá cumplir con lo dispuesto en este Artículo en su Sección 1 y la presente Sección 3. La Autoridad sólo podrá subcontratar las siguientes labores en los Talleres de Mecánica Automotriz:
1. Las inspecciones anuales compulsorias necesarias para obtener la renovación del marbete de los vehículos.
 2. Las certificaciones del fabricante que se requieran debido a variaciones en las especificaciones originales de los equipos hidráulicos especializados de los vehículos.

3. Reemplazo ocasional de cristales delanteros y traseros en los vehículos de motor.
 4. Trabajos ocasionales de tapicería en los vehículos de motor.
 5. Reconstrucción ocasional de bombas de inyección e inyectores mecánicos o electrónicos.
 6. Reparaciones ocasionales de radiadores de vehículos de motor.
 7. Reconstrucción ocasional de los siguientes componentes eléctricos: motores de arranque ("starter"), los alternadores y los motores de limpia parabrisas. Cualquier otro tipo de subcontratación de labores correspondientes a los Talleres Automotrices, que la Autoridad se proponga llevar a cabo, deberá cumplir estrictamente con lo establecido en la Sección 1 ó 6 de este Artículo.
- C. Aún cuando las piezas o componentes que se mencionan en los incisos número 5, 6 y 7 anteriores puedan ser reconstruidas o reparadas por subcontratistas, la labor de desmontar y de volver a instalar dichas piezas o componentes corresponderá en todo momento a los miembros de la Unidad Apropriada UTIER.
- D. Las excepciones mencionadas en el Apartado B de esta Sección estará sujeta y condicionada a la tecnología disponible al presente. En la eventualidad que la tecnología disponible y la manera de hacer el trabajo evolucione posibilitando que tales trabajos puedan ser realizados total o parcialmente por personal de la Unidad Apropriada, la Autoridad se compromete a que tales trabajos se asignen a personal de la Unidad Apropriada UTIER.

Sección 4. De no mediar acuerdo entre las partes respecto a si existen las circunstancias que justifiquen la subcontratación, inmediatamente la Unión solicitará y la Autoridad accederá a que se someta el asunto a la consideración de una tercera persona imparcial designada por el Secretario del Trabajo. Ello no impedirá que la Autoridad, de considerarlo de urgencia y necesidad para el mejor y más eficiente servicio público, subcontrate la labor o tarea.

De la tercera persona imparcial considerar que las alegadas circunstancias no justificaban la subcontratación, ordenará a la Autoridad, de ésta haber subcontratado, que compense a la Unión en una suma igual a un quince por ciento (15%) del costo de la mano de obra en que incurra el subcontratista en la labor realizada, que para efectos de esta compensación se fija por las partes en un cincuenta por ciento (50%) del costo total de la obra. En ese caso, a la terminación de la obra, la Autoridad se abstendrá de renovar el subcontrato y de no haber subcontratado, se abstendrá de hacerlo. De no haber la notificación anteriormente referida, procederá el pago de la compensación aquí establecida.

Sección 5. Cuando se usan los términos "subcontratación" y "subcontrato" en este Artículo se considerará que incluye, sin que se entienda como limitación, cualquier contrato formal, orden de servicio, acuerdo verbal o cualquier otra modalidad, formal o informal, de subcontratación.

Sección 6. No obstante lo dispuesto en este Artículo, la Autoridad y la Unión reconocen la extrema posibilidad de que surja alguna circunstancia no provista por las partes que pudieran dar lugar a la subcontratación. En tal caso, la Autoridad y la Unión se reunirán a los fines de tratar de ponerse de acuerdo sobre el particular. De no lograrse un acuerdo entre las partes, se seguirá el procedimiento establecido por este Artículo.

ARTÍCULO V - DESCUENTO DE CUOTAS

Sección 1. La Autoridad conviene en deducir de la compensación de cada trabajador el importe de la cuota de iniciación y de toda otra cuota regular o especial que la Unión fije a sus miembros de acuerdo con su Constitución y Reglamento. De la Unión establecer un cambio en las cuotas de sus afiliados, deberá notificarlo a la Autoridad treinta (30) días antes de la fecha de efectividad de las mismas. La Autoridad remitirá copia de la autorización de descuento de cuota suscrita por el empleado.

Sección 2. La Autoridad remitirá al Secretario-Tesorero de la Unión o al Oficial designado por ésta el importe de las cuotas correspondientes a empleados regulares y no regulares, así como una relación de los empleados que cubre el pago con sus respectivos descuentos, dentro del término de diez (10) días laborables después de efectuarse el pago catorcenal.

ARTÍCULO VI - CLASIFICACIONES

Sección 1. Los empleados incluidos en la Unidad apropiada se clasifican como regulares, regulares especiales y no regulares.

Sección 2. Empleados regulares son aquellos que han recibido un nombramiento definitivo o probatorio para cubrir una plaza regular.

Sección 3. Empleados Regulares Especiales

A. La Autoridad otorgará nombramiento como Empleado Regular Especial a todo empleado temporero que haya trabajado como tal para la Autoridad durante veinticuatro (24) meses o más continuos en la Unidad apropiada de Operación y Conservación. En aquellos casos de empleados temporeros con nombramientos de Celadores de Líneas, el término para recibir el nombramiento Regular Especial será de 12 meses continuos en estas funciones. Para los fines de este nombramiento, la continuidad en el trabajo se considerará interrumpida cuando el empleado temporero sea suspendido por un período de noventa (90) días o más. A los efectos de la acumulación de tiempo trabajado, se considerará el